

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Nº 1045/2013 DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SU REPERCUSIÓN EN LA LIQUIDACION DE CONDENA

PRACTICAL APPLICATION OF CASE Nº 1045/2013 OF THE SUPREME COURT AND IMPACT ON CONVICTION SETTLEMENT'S

Alfredo Velloso González¹
Profesor de Máster en Derecho Penal y Procesal Penal
Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 8 de abril de 2018.

Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2018.

RESUMEN

El presente artículo pone de manifiesto que los Juzgados y Tribunales españoles abordan, cada día, planteamientos nuevos de suma trascendencia relativos al Derecho Fundamental de libertad y aquellas restricciones que pueden sufrir los ciudadanos a quienes se impongan consecuencias jurídicas del delito. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido a considerar que la medida cautelar de las presentaciones ante los Juzgados, debe ser valorada y, por ende, debe tener su reflejo a la hora de practicar la liquidación de condena, y todo ello en atención a las dilaciones que vienen sufriendo los Procedimientos Penales, estableciendo así un reconocimiento y compensación de la privación de dicho Derecho Fundamental de carácter obligatorio y no potestativo, y acorde siempre al grado de aflicción.

ABSTRACT

The present article shows that the Spanish courts and tribunals deal with every day new proposals of utmost transcendence concerning the fundamental right of freedom and those restrictions that may be suffered by citizens to whom legal consequences of crime are imposed. The Second Chamber of the Supreme Court has come to consider that the precautionary measure of the presentations before the Courts must be assessed and therefore must have its reflection at the time of practicing the liquidation of sentence, and all this in response to the delays that come suffering the criminal procedures, thus establishing a recognition and compensation of the deprivation of this fundamental right of a mandatory and not optional, and always consistent with the degree of affliction.

¹ Abogado del Ilustre Colegio de Jerez de la Frontera (Cádiz) - España-. Profesor del Máster de Abogacía de la UCA en las asignaturas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

PALABRAS CLAVE

Comparecencia *apud acta*, medida cautelar, liquidación de condena, derechos fundamentales, dilaciones en el proceso.

KEYWORDS

Presentations before Court, precautionary measure, liquidation of sentence, fundamental rights, procedural delays.

El comentario que se realiza a continuación, tiene especial relevancia tanto en el ámbito de la ejecución de las penas, como su correspondiente repercusión en la liquidación de la condena que de las mismas se hagan por nuestros Juzgados y Tribunales y, por ende, en el cumplimiento efectivo de la pena. Ya el Profesor TERRADILLOS BASOCO advertía que el debate científico sobre la pena es el más vivo dentro de nuestra disciplina. En la actualidad, asistimos a una revalorización del mencionado debate, sobre las consecuencias jurídicas del delito².

Conviene recordar que, si bien como se ha dicho, el Derecho Penitenciario es “la cenicienta del derecho”, la realidad para los profesionales de la Abogacía es bien distinta, pues la participación de dicho operador jurídico en el referido campo jurídico, cobra cada día más relevancia en esta materia. Prueba de lo dicho, son las continuas resoluciones del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que perfilan y precisan los límites del Derecho Fundamental a la Libertad.

Es claro, que no solamente la pena de prisión afecta al ámbito de libertad del investigado, ya que normalmente, en la génesis del Procedimiento Penal, se adoptan otra serie de medidas cautelares no tan restrictivas como la privación de libertad, pero en cualquier caso, tendentes a garantizar la presencia del investigado en la fase de Juicio Oral.

Estas medidas son la fijación de fianza, entrega de pasaporte, orden de alejamiento y, de forma abusiva, la obligación de comparecencia *apud acta*, recogida en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así con estas medidas contempladas en nuestra Ley Adjetiva Penal, el Juez Instructor pretende que el investigado, y en consecuencia se le hace saber en todas las Resoluciones que se le notifican personalmente, esté a disposición del Juzgado o Tribunal Instructor y así controlar y evitar la ausencia o fuga de este. Para ello, se le impone la obligación de comparecer, normalmente los días 1 y 15 de cada mes, aunque si el control es más estricto, en aras de reforzar la seguridad de la presencia, la comparecencia será semanal, y *a sensu contrario*, en aras de una mayor flexibilidad, una vez al mes o incluso la ausencia de comparecencia.

2 MAPELLI CAFFARENA, B., TERRADILLOS BASOCO, J.: “Las consecuencias jurídicas del delito”, Civitas, 1990.

Las comparecencias reseñadas anteriormente, no dejan sino de ser una medida restrictiva de derechos y libertades, ya que el incumplimiento de dicha obligación puede llevar acarreada la revocación de la libertad e incluso, aquellos días en los que la comparecencia haya de realizarse en fin de semana o festivo, dicha obligación permanece vigente.

Sin duda, la base en la que se fundamentan las Resoluciones objeto de estudio, tanto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, como en las dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para tener en cuenta las comparecencias *apud acta* en la liquidación de condena, es que las comparecencias no dejan de ser una medida cautelar.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2013, de 7 de enero de 2014, se viene invocando por los Abogados en la fase de ejecución de la pena y, como no podía ser de otra manera, aplicando por nuestros Juzgados y Tribunales, ya que el criterio de la compensación, además de su indudable apoyo en el significado Constitucional de la Libertad como valor superior del Ordenamiento Jurídico (art. 1 CE), tiene consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares.

Ello es así, por cuanto que lo que se pretende evitar es que de forma rutinaria, se aplique y obligue a una medida restrictiva de la libertad cuya ejecución, vigilancia y seguimiento jurisdiccional no siempre han resultado acertados. De otra parte, y como ha señalado el Tribunal Supremo; *“facilitará el efecto pedagógico asociado a la idea de que el cumplimiento por el imputado de esas comparecencias, siempre conllevará la expectativa favorable de su futura compensación”*.³

Con anterioridad al dictado de la referida Sentencia, ya la Sala Segunda del Tribunal Supremo había convocado un Pleno No Jurisdiccional, con fecha de 19 de diciembre de 2013⁴, en cuanto a la interpretación de los artículos 58 y 59 de la Ley Subjetiva Penal, que expone lo siguiente: *“La obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al artículo 59 del Código Penal atendiendo al grado de aflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado.”*

A tenor de lo anterior, y para mayor exposición y claridad del contenido de dicho Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional, la posterior Jurisprudencia del Tribunal Supremo (en Sentencias tales como la STS 52/2015, de 26 de enero, y la STS 332/2015, de 3 de junio) que ha tratado el contenido de la medida cautelar de comparecencia, ha ahondado a este respecto, llegando a considerar la aplicación de la compensación no con el carácter de potestativo, sino de aplicación obligatoria, tal y como argumenta la mencionada Sentencia de 3 de junio de 2015, en su Fundamento de Derecho Tercero⁵:

³ STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014, FJ 4º in fine.

⁴ Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19-12-2013, sobre interpretación de los arts. 58 y 59 del C.P. y sobre el recurso de casación ante autos de las Audiencias resolviendo una declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento

⁵ STS 332/2015, de 3 de junio, FJ 3º.

“no puede pretenderse que la aplicación del artículo 59 del CP tenga un carácter facultativo, ya que su literalidad no lo permite al afirmar categóricamente que “El Juez o Tribunal ordenará...” el abono de la medida respecto de la pena en aquello que se estime compensado. Con lo que la expresión contenida en el Acuerdo del Pleno de esta Sala acerca de que la medida de obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial “puede” ser compensada, no debe ser interpretada como una inaceptable degradación hacia lo facultativo de lo que la norma legal considera obligatorio, sino tan sólo como la expresión de que la compensación ha de hacerse no de manera rígida sino teniendo en cuenta el distinto grado de aflictividad de dicha medida impuesta”.

Es por ello que, como estima la Sala del T.S.⁶, el criterio de la compensación, además de su indudable apoyo en el significado constitucional de la libertad como valor superior del Ordenamiento Jurídico (art. 1 CE), tendrá consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares.

No debemos olvidar, como se expone en la STS 888/2014, de 23 de diciembre⁷, que la pena es *“por sí misma una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado. Si se negara esta compensación de la pérdida de derechos se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos y que ello debe serle compensado en la pena impuesta”* (Con cita a las SSTs 934/1999, 8 de junio -recaída en el recurso de casación núm. 1731/1998-, 283/2003, 24 de febrero, 391/2011, 20 de mayo, entre otras)."

Veamos pues los antecedentes fácticos de la resolución que nos ocupa y extractemos sucintamente lo relevante: un penado solicitó a la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección Quinta) en el expediente de ejecutoria penal núm. 122/2008, que se accediera a compensar la medida cautelar impuesta durante la instrucción de la causa de la obligación de comparecer *apud acta* los días 1 y 15 en los términos y extensión de los dieciocho meses de personaciones en las actuaciones, a razón de dos personaciones mensuales, con abono de un día por cada 10 comparecencias, totalizando cuatro días de abono de la pena de prisión impuesta. Dicha pretensión fue estimada por el meritado Tribunal.

Por su parte, el Ministerio Fiscal recurrió dicha Resolución al entender que el art. 58 del CP no permite abonar en la pena el tiempo de cumplimiento de las obligaciones de comparecencia de la libertad provisional, pues ni es prisión preventiva, como exige el número primero, ni medida cautelar que prive de derechos, como demanda el ordinal cuarto del mismo precepto.

Así lo sugiere -sigue razonando el Fiscal- la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 2/2004, que extiende el abono a las situaciones de prisión preventiva, detención, internamiento cautelar por causa penal, arresto del quebrado acordado en procedimientos concursales y prisión provisional atenuada del art. 508 de la LECrim,

6 STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014, FJ 4º.

7 STS 888/2014, de 23 de diciembre. FJ 1º, Apdo. 3º.

pero no extiende esa posibilidad del abono y compensación a las obligaciones de comparecencia de la libertad provisional.

En el terreno puramente práctico, la tesis de la Audiencia favorecería la admisión de un criterio permisivo que conduciría a la necesidad de apreciar esa misma compensación en comparecencias del cualquier tipo, asistencias a juicio, cada vez más extensos en su desarrollo, citaciones para la práctica de pruebas sumariales, declaraciones repetidas en calidad de investigado o citaciones para ser objeto de pruebas de investigación, reconocimiento o pericia.

En este punto, debemos traer a colación la observación efectuada por Esther López Ferreras⁸, *“la STS 1045/2013 de 7 de enero de 2014 fue la primera que estableció doctrina referente a la compensación de las comparecencias del art. 530 de la LECrim, para lo cual se basó en la interpretación de los artículos 58 y 59 del CP, extremo que no deja de sorprender cuando el artículo 59 del CP no ha sido modificado desde su aprobación en 1995”*.

Lo anterior no viene sino a poner de manifiesto, y más tratándose de Derechos Fundamentales, que muchas veces tenemos en nuestra legislación determinados instrumentos que los operadores jurídicos no utilizamos hasta que se da un caso concreto y unas circunstancias especiales que determinan el uso o el requerimiento de tales prerrogativas.

Aducía y citaba el Ministerio Público en su favor, con cita de la Jurisprudencia Constitucional -que habría negado que la libertad provisional suponga una vulneración del derecho a la libre elección de residencia (STC 66/1989, 17 de abril) o, incluso, del derecho al honor (STC 85/1989, 10 mayo)- concluyendo que cuando la comparecencia se efectúa ante el Juzgado de la ciudad de residencia no quedaría quebrado ninguno de los derechos restringidos.

En cualquier caso, la dimensión jurídica de la obligación de comparecencia *apud acta* impuesta, no puede ser examinada, en el momento de pronunciarse acerca de la posibilidad de su abono en la liquidación definitiva de la condena, atendiendo exclusivamente al grado de aflicción que haya causado a aquél, ya que la obligación de comparecencia *apud acta*, es uno de los efectos asociados por la LECrim al estatus de libertad provisional del investigado (Art. 530 LECrim).

No obstante lo anterior, y así también lo ha reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al señalar que *“...la libertad provisional es una medida cautelar intermedia entre la prisión provisional y la completa libertad, que trata de evitar la ausencia del investigado que queda así a disposición de la autoridad judicial y a las resultas del proceso, obligándose a comparecer periódicamente.*

La libertad provisional como medida cautelar, está expresamente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y viene determinada por la falta de presupuestos necesarios para la prisión provisional, que puede acordarse con o sin fianza (art. 529), debiendo el inculcado prestar obligación apud acta de comparecer en los días que le fueren señalados

8 <https://www.abogacia.es/2016/02/04/compensacion-de-las-comparecias-apud-acta-en-la-liquidacion-de-condena/>

por la Resolución correspondiente y, además, cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa (art. 530)".⁹

Aquí es donde está la base del razonamiento del Tribunal Supremo, ya que como no podía ser de otra forma, el deber de comparecer es el efecto inmediato de la restricción de la libertad, ínsita en la medida cautelar de libertad provisional. La Sala no puede aceptar que una libertad calificada como *provisional* no implique una restricción del valor constitucional proclamado en el art. 1 de la CE. La comparecencia *apud acta* no puede imponerse a un investigado cuya libertad no es objeto de medida cautelar alguna, sino a todo aquel "*...que hubiere de estar en libertad provisional*" (art. 530 LECrim).

De acuerdo con esta idea, el grado de afectación que tal medida haya podido implicar respecto de otros derechos -por ejemplo, a la libertad de residencia- es cuestión que no altera la naturaleza ni el significado jurídico de la medida impuesta. La libertad está afectada porque a partir de la Resolución Judicial que impone las comparecencias periódicas del investigado, es sólo *provisional* -nota ésta que acentúa su carácter de medida cautelar-, condicionada al cumplimiento de ese deber y a la atención a todo llamamiento judicial.

En cualquier caso, lo que parece claro es que la medida cautelar no muta su significado jurídico en función de las circunstancias personales del encausado. La libertad provisional por sí, es una medida de naturaleza restrictiva, con independencia de que sus efectos sean más o menos intensos atendiendo a las circunstancias personales del afectado. El art. 530 de la LECrim no predice un módulo cronológico para el cumplimiento de la obligación de comparecer. Ésta es exigible "*...en los días que le fueren señalados en el auto respectivo*".

La Ley no pone impedimento alguno a que el Juez Instructor o el Tribunal, en su caso, acuerde una frecuencia semanal, quincenal, mensual, trimestral o incluso diaria, dependiendo del caso concreto; las circunstancias personales, el riesgo de fuga y en definitiva del conjunto de todas ellas pudiendo, por tanto, el Juez o Tribunal, fijar la frecuencia de las comparecencias y, en su caso, modificarlas con el transcurso del tiempo, como así viene haciéndose, principalmente cuando se dilata en exceso el procedimiento.

Igualmente hay que recordar que las presentaciones, y es lo lógico, se realizarán en el lugar de residencia de la persona a quien se le haya impuesto dicha medida cautelar, por lo que la cuestión debe centrarse en la limitación provisional de la libertad del investigado, de la que se deriva aquella carga. Y ésta se produce por el solo hecho de la adopción de la medida cautelar, con independencia de que las circunstancias personales del investigado incrementen o debiliten el grado de aflicción derivado de su cumplimiento.

En consecuencia, el abono del tiempo durante el que ha estado vigente la medida de libertad provisional, con la consiguiente obligación de comparecencia por el investigado, es un deber derivado de los principios que laten en la regulación de los arts. 58 y 59 del CP. Una lectura de ambos preceptos, evidencia el carácter imperativo

⁹ STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2º.

de la previsión legal. Por ello, el criterio de compensación ha de ser expresión de los Principios de Proporcionalidad y Culpabilidad.

Hay dos cuestiones que están íntimamente relacionadas con la referida Resolución hoy comentada y que, sin duda alguna, debemos dejar anotadas en el presente artículo.

La primera, sería la conjugación de la compensación de las presentaciones *apud acta* como medida cautelar con la aplicación de las dilaciones indebidas recogidas en el art. 21.6 del CP.

Pudiera parecer que con la aplicación de ambas circunstancias, el penado se vería muy favorecido, en cuanto a la dosimetría punitiva, respecto a la reducción que la pena podría sufrir, por un lado, de contemplarse la circunstancia de dilaciones indebidas (no hay que olvidar que si es muy cualificada puede bajar hasta en dos grados la pena) en la Sentencia y, por otro lado, al solicitar en la liquidación de condena la reducción de la pena por presentaciones *apud acta*.

Nada más lejos de la realidad. Si como hemos visto, el criterio adoptado por el Tribunal Supremos es la compensación a razón de un día de prisión por cada diez comparencias, y aun para el caso más extremo de las presentaciones semanales, los días a detraer en la mayoría de las ocasiones no llegan a un mes. Se trata de un cómputo equilibrado, razonable y, por tanto, susceptible de aplicación por nuestro Juzgados y Tribunales.

A este respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo al decir¹⁰;

“Esta Sala, con ocasión de la necesidad de atribuir eficacia jurídica a las dilaciones indebidas que hubieran afectado al procedimiento, tuvo oportunidad de razonar que “...el legislador también ha reconocido una compensación destructiva, acordando eficacia a hechos posteriores que, sin provenir del autor del delito, sin embargo, adelantan una pérdida de derechos que es consecuencia del delito y del proceso al que éste da lugar. Así por ejemplo en el caso del art 58.CP, en el que se ordenó abonar para el cumplimiento de la pena el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente. Lo mismo ocurre en el supuesto del art. 59 CP, en el que se dispone la compensación de la pérdida de derechos ya sufridos por las medidas cautelares mediante su abono en la pena, cuando ésta sea de naturaleza distinta de la pena impuesta.

Es decir, que el legislador ha tenido en cuenta que la equivalencia entre la pena aplicada y la gravedad del delito se debe observar incluso en el caso en el que, como consecuencia del delito, el Estado haya privado (legítimamente) al autor del mismo de derechos anticipadamente. Dado que la pena es, por sí misma una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado. Si se negara esta compensación de la pérdida de derechos se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos y que ello debe serle compensado en la pena impuesta” (SSTS 934/1999, 8 de junio -recaída

¹⁰ STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014, FJ. 3º, penúltimo párrafo.

en el recurso de casación núm. 1731/1998-, 283/2003, 24 de febrero, 391/2011, 20 de mayo, entre otras)."

Además de lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha ampliado incluso el concepto de medida cautelar, al admitir el abono/compensación de la retirada del Pasaporte. Así, la **STS 1399/2015 de fecha 17 de Marzo**, contempla esta posibilidad en los siguientes extremos; ***"Abonar un día de prisión por cada mes de privación del pasaporte (teniendo en cuenta además que muchos meses las consecuencias de esa privación habrán sido nulas) es más que razonable."***¹¹

Para la conclusión de este apartado, la Jurisprudencia ha dado una última guía a este respecto, en cuanto a no solo cómo o cuánto, sino cuándo ha de ser realizada esta compensación de las medidas cautelares. En la **STS 179/2018, de 12 de abril**, el Tribunal se pronuncia en un recurso de casación en el que se solicita ya la compensación, aunque este le indica que ha de reservar esta petición a la fase de ejecución de sentencia.

*"No obstante, el cómputo de esa medida cautelar de libertad provisional con obligación de comparecencia apud acta, ha de practicarse en fase de ejecución, mediante una decisión que, además, es susceptible de recurso de casación. La defensa anticipa, por tanto, lo que habría de ser suscitado, en su caso, en la ejecutoria que siga a la firmeza de la sentencia de instancia."*¹²

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA STS UNA VEZ ENTRADA EN VIGOR LA LEY 41/2015

La segunda cuestión que ya anunciábamos, es la aplicación real de la compensación de las presentaciones con la entrada en vigor de la **Ley 41/2015** por la que se regulan los plazos de instrucción, así como los controles y límites temporales a la instrucción, con el objetivo de circunscribirla exclusivamente a la práctica de las diligencias necesarias para la preparación del Juicio, dejando para el Plenario el desarrollo de la auténtica actividad probatoria.

El modelo que introduce el **art. 324 de la LECRIM**¹³, fija un plazo general de 6 meses que se eleva a 18 cuando la instrucción sea declarada compleja. El sistema de

¹¹ STS 1399/2015, de 17 de marzo, FJ. 4º

¹² STS 179/2018, de 12 de abril, FJ 6º.

¹³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 324: "1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

prórrogas es aplicable exclusivamente a las instrucciones complejas, de forma que pueden prorrogarse por un plazo de hasta 18 meses. Además, en ambos tipos de causas (ordinarias y complejas) es posible fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción, cuya duración no se especifica, lo cierto es que de alguna forma se acotó el plazo de la instrucción.

El resultado de la aplicación de dicha norma se está viendo a diario en nuestros Juzgados, por la aplicación del Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de determinados delitos. En el caso de las Diligencias Urgentes, la instrucción tendrá como límite la duración del propio servicio de guardia, de manera que si la misma no pudiera concluirse y hubiera que practicar diligencias, resultaría obligado transformar el Procedimiento en unas Diligencias Previas a las que sí les sería de aplicación el art. 324 LECRIM, Procedimiento para el enjuiciamiento de Delitos Leves, por bien por la aplicación de la ley antes meritada, lo cierto es que dejara prácticamente sin contenido la aplicación de Jurisprudencia que analizamos.

En todo caso no debe olvidarse que una de las principales finalidades de esta norma es garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El propio concepto de dilaciones indebidas durante la fase de instrucción quedará en cierta medida afectado por la interpretación y aplicación que se dé a este precepto.

En definitiva, si los procedimientos se llevan a término conforme a lo previsto en el art. 324 LECRIM, es claro, que la medida cautelar de presentaciones por parte del Investigado, ante los Juzgados, y la propia circunstancia atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6 CP) se verán reducidas hasta el punto de dejar casi vacío de contenido todo lo expuesto.

Ahora bien, el problema, muchas veces y así lo vemos en la práctica, no se plantea en la Fase de Instrucción del Procedimiento, sino cuando precisamente este sale del Juzgado Instructor y llega a los Juzgados de lo Penal o a las Audiencias Provinciales.

Es ahí donde debido a la sobrecarga que sufre nuestra Justicia, se ven paralizados los procedimientos de cuya celeridad e impulso se había encargado el Instructor, dejando con ello frustrado el objetivo marcado.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.”